



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 056-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ
PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE MOQUEGUA
IMPUGNANTE : TURISMO CIVA S.A.C.
ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ.
MATERIA : - LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **TURISMO CIVA S.A.C.** en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Intendencia Regional de Moquegua.

Lima, 23 de setiembre de 2021

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por **TURISMO CIVA S.A.C.** (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 09 de julio de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 063-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 044-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ. (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva.
- 1.2** Mediante Imputación de cargos N° 056-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIAI del 30 de marzo de 2021, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal a) del inciso 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Remuneraciones (sub materia: Pago de la remuneración – sueldos y salarios y Gratificaciones) y Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remuneraciones (sub materia: vacaciones).



I.3 De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 074-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ/SIAI-IF (en adelante, **IFI**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 090-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE de fecha 21 de mayo de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/. 23,144.00 por haber incurrido en:

- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con el requerimiento de información, de fecha 16 de febrero de 2021, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.
- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por no cumplir con el pedido de información, de fecha 09 de marzo de 2021, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

I.4 Con fecha 15 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 090-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. No se ha considerado la suspensión de perfecta de labores del centro de trabajo, causado por la existencia de la Covid-19.
- ii. Se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*.

I.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ., de fecha 09 de julio de 2021², la Intendencia Regional de Moquegua declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N° 090-2021-SUNAFIL/IRE.MOQ/SIRE, por considerar los siguientes puntos:

- i. Respecto al estado de suspensión de perfecta de labores, se expresa que, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Estado de Emergencia, la actividad de inspección se realiza de manera presencial y virtual, lo que no exime de responsabilidad a la inspeccionada.
- ii. Finalmente, respecto a la vulneración del citado principio administrativo, se indicó lo siguiente:

“4.3.10 Si una documentación es requerida en más de una oportunidad y la misma no es presentada en ninguna de ellas, estas conductas calificadas como infracción a la labor inspectiva deben ser sancionadas de manera independiente³”.

² Notificada a la inspeccionada el 12 de julio de 2021.

³ Página 7 de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 1.6** Con fecha 03 de agosto de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de Moquegua el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ.
- 1.7** La Intendencia Regional de Moquegua admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum N° 700-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, recibido el 09 de agosto de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- II.1** Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981⁴, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- II.2** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁵, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁶ (en adelante, **LGIT**), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto

⁴ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁵"Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.

(...)"

⁶ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."



Supremo N° 007-2013-TR⁷, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁸ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- III.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.
- III.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- III.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de SUNAFIL, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.

⁷Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 15.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”

⁸Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

III.4 Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE TURISMO CIVA S.A.C.

IV.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que TURISMO CIVA S.A.C. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ., emitida por la Intendencia Regional de Moquegua, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/. 23,144.00 (Veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro con 00/100 soles) por la comisión de dos (02) infracciones tipificadas como MUY GRAVES, previstas en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución⁹.

IV.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por TURISMO CIVA S.A.C.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

V.1 Con fecha 03 de agosto, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ., señalando los siguientes alegatos:

- **De los efectos del Estado de Emergencia respecto a los pedidos de información**

Precisa que, en vista de los efectos de la Declaratoria de Emergencia por la segunda ola de contagios de la Covid-19, celebró con sus trabajadores el acuerdo de suspensión perfecta de labores desde el 03 de febrero hasta el 05 de abril del 2021, el mismo que ha sido tramitado ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

⁹ Iniciándose el plazo el 13 de julio de 2021.



Ante lo expuesto, manifiesta que solicitó la suspensión del presente procedimiento de inspección, puesto que no contaba con el personal administrativo que pueda atender los requerimientos del caso.

Agrega que la gravedad de la situación que se encontraba atravesando era de conocimiento de las autoridades de SUNAFIL, debido a que, mediante el proveído de fecha 06 de mayo de 2021, documento en el que se notificó el IFI, se expresa que la Región de Moquegua se encontraba en el nivel de alerta de muy alto respecto al contagio de la Covid-19, lo que supuso la inmovilización total obligatoria.

Asimismo, expresa que -similar situación al presente- tuvo lugar en el periodo 2020, a través de la Orden de Inspección N° 0223-2020-SUNAFIL/IRE-MOQ. (O.I. N° 0223-2020), cuyo procedimiento de inspección se suspendió por la suspensión perfecta de labores.

Además, indica que se ha otorgado respuesta a los pedidos de información, en el extremo de haber solicitado la prórroga de los plazos de cumplimiento, prórrogas que no han sido evaluadas, afectando el principio del debido procedimiento.

De igual manera, alega que se ha vulnerado el principio de verdad material, dado que no se ha verificado que el centro de trabajo de la Región de Moquegua se encontró cerrada al momento del procedimiento de inspección.

Refiere que, de acuerdo a la inmovilización obligatoria, sus trabajadores no pudieron acudir al centro de trabajo, imposibilitando el cumplimiento del requerimiento de febrero del 2021; caso contrario, de permitirse que ellos se apersonen al establecimiento, se afectaría las normas sanitarias que resguardan la salud, dispositivos que la propia autoridad de inspección de trabajo posee la obligación de garantizar.

De otro lado, alega que ha cumplido con brindar la información solicitada a través del pedido de información del 09 de marzo del presente periodo, por lo que, si el inspector consideraba necesario otros elementos, debió haber sido solicitado.

- **Del principio del non bis in ídem**

Manifiesta que se ha impuesto sanción por el mismo fundamento, hecho y sujeto, lo que afecta el principio del *non bis in ídem*.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Respecto al incumplimiento al pedido de información

- I.1** Sobre el particular, la función inspectiva es entendida como la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral¹⁰.
- I.2** En ese entendido, el comportamiento del inspector comisionado debe orientarse al cumplimiento de las funciones establecidas en la LGIT y su reglamento, tutelando el fin

¹⁰ Cfr. artículo 1 del RLGIT.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

perseguido por dichas normas y debiendo adoptar medidas y acciones en el marco del principio de razonabilidad¹¹.

- I.3** Por su parte, en el numeral 3.1 del artículo 5 de la LGIT, se establece que “los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para **requerir información**, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales” (énfasis añadido).
- I.4** En similar sentido, el artículo 11 del mismo dispositivo legal establece que “**las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información** por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes”. (énfasis añadido).
- I.5** Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del RLGIT, establece:
- “En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:
- d) Requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica: la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, regula mediante resolución de superintendencia los mecanismos de implementación correspondientes”.
- I.6** En tal sentido, como parte de las actuaciones de investigación y/o comprobación, los inspectores comisionados se encuentran en la facultad de requerir información a los sujetos inspeccionados, quienes, en el marco de su deber de colaboración¹², se obligan a

¹¹ TUO de la LPAG

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹² “LGIT



cumplir con la presentación de la misma, bajo apercibimiento de incurrir en infracción a la labor inspectiva.

- I.7** En el caso en particular, se evidencia que la impugnante no cumplió con presentar la documentación requerida en los pedidos de información del 16 de febrero¹³ y 09 de marzo del 2021¹⁴, ambos relacionados al cumplimiento de obligaciones laborales¹⁵, dentro del plazo concedido por el inspector, lo que configura la infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT por cada omisión detectada.
- I.8** La impugnante alega que, en virtud de la inmovilización social dispuesta por el brote de la Covid-19, se encontraba imposibilitada en cumplir con los requerimientos antes dichos, máxime si sus trabajadores se encontraron en suspensión perfecta de labores al momento de las actuaciones inspectivas, por lo que -a su opinión- correspondió suspender el procedimiento de inspección, tal como ocurrió con la O. I. N° 0223-2020.
- I.9** Al respecto, a partir de la entrada en vigencia del Nivel de Alerta por Provincia y Departamento para el límite del derecho a la libertad de tránsito de las personas por la existencia de la Covid-19¹⁶, esto es, desde el 13 de febrero al 14 de marzo de 2021¹⁷, se dispuso, entre otros, la inmovilización social obligatoria del Departamento de Moquegua¹⁸, de acuerdo al siguiente horario: De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
- I.10** Asimismo, de acuerdo al presente marco, el Transporte interprovincial terrestre de pasajeros, actividad que desempeña la impugnante, tuvo el aforo del 50% a 100%¹⁹ para el cumplimiento de sus actividades comerciales.
- I.11** De esta manera, las normas dictadas para la prevención de la Covid-19 no impidieron el normal funcionamiento de la impugnante; en consecuencia, no correspondió realizar la suspensión del Procedimiento de Inspección.
- I.12** Respecto a la suspensión perfecta de labores, se debe precisar que, en el presente expediente, la impugnante sólo acreditó la existencia de la solicitud de dicha suspensión²⁰, y no -como corresponde- el acto emitido por la Autoridad de Trabajo que lo aprueba.

Artículo 9.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”.

¹³ Fojas 04 al 06 del expediente de inspección.

¹⁴ Fojas 219 al 220 del expediente de inspección.

¹⁵ De acuerdo al numeral 4.4 y 4.5 de los hechos verificados del Acta de Infracción, se incumplió la entrega de boletas de remuneraciones, del registro de control de asistencia, de gratificaciones, relacionadas al periodo de enero de 2020 al 2021, entre otros.

¹⁶ Decreto Supremo N° 023-2021-PCM -Decreto Supremo que aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y modificatorias-, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2021.

¹⁷ De acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-PCM -Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM- (en adelante, **D.S. N° 023-2021-PCM**).

¹⁸ Dicho Departamento ha sido calificado mediante el Nivel Muy Alto respecto al contagio de la Covid-19.

¹⁹ Cfr. artículo 3 del D. S. N° 023-2021-PCM.

²⁰ Fojas 54 al 110 del expediente sancionador.



Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- I.13** Si bien se ha invocado la suspensión recaída en el O. I. N° 0223-2020, corresponde expresar que dicho procedimiento de inspección no vincula al de autos, dado que la capacidad de la impugnante en asumir su deber de colaboración frente a las actuaciones del inspector²¹ no ha sido alterada, ya sea por el marco normativo antes expuesto, o ante una eventual suspensión de labores.
- I.14** Por tal motivo, lo aseverado por la impugnante carece de asidero jurídico para desvirtuar las imputaciones en materia de labor inspectiva.
- I.15** De otro lado, la impugnante refiere que, ante el vencimiento de los plazos de atención, solicitó la prórroga correspondiente, cuya falta de observancia -a su criterio- vulneró los principios del debido procedimiento y verdad material.
- I.16** Sobre el particular, esta Sala observa que la impugnante ha sustentado las prórrogas antes dichas a través de la suspensión perfecta de labores y el cierre del establecimiento en la ciudad de Moquegua²²; sin embargo, no se advierte ningún medio probatorio que avale tales circunstancias, por lo que el inspector no se encontró obligado en convalidarlas.
- I.17** En ese sentido, esta Sala no aprecia la afectación del debido procedimiento y verdad material; en consecuencia, no cabe acoger los argumentos expuestos por la impugnante en el presente extremo del recurso de revisión.

Del principio de *non bis in ídem*

- I.18** Sobre el particular, debemos precisar que el principio de *non bis in ídem* se encuentra regulado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, mediante la cual el Estado se encuentra impedido de imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

²¹ "LGIT

Artículo 9.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...)

e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones".

²² Fojas 101 al 102 y 295 al 296 del expediente de inspección.



I.19 Por su parte, el máximo intérprete de la constitución, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 02704-2012-PHC/TC²³ y N° 2050-2002-AA/TC²⁴, remarca la triple identidad en que se sustenta este principio, que, en su aspecto material, no permite que el administrado sea sancionado dos veces por un mismo hecho y procesalmente no es permisible que nadie sea juzgado dos veces por un mismo hecho.

I.20 De manera explicativa, según Morón Urbina²⁵, los presupuestos de operatividad de este principio rector se encuentran supeditado a los siguientes elementos:

- a. Identidad Subjetiva.- Para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos.
- b. Identidad Objetiva.- Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.
- c. Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras”.

I.21 Conforme a ello, este Colegiado advierte que el no cumplir con el pedido de información del 16 de febrero del 2021 posee una identidad objetiva diferente que la omisión incurrida ante el pedido del 09 de marzo del presente periodo, puesto que obedecen a momentos diferentes del procedimiento de inspección, lo que supone ser reprochados de manera particular en el presente procedimiento administrativo sancionador.

I.22 Por tanto, en vista que los incumplimientos en materia de labor inspectiva constituyen hechos independientes, no resulta aplicable el principio de *non bis in ídem*, por lo que se desestima el presente extremo del recurso de apelación.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar por INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por TURISMO CIVA S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Intendencia Regional de Moquegua dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 056-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

²³ Fund. Jur. N° 3.3.

²⁴ Fund. Jur. N° 19.

²⁵ Moron Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011, pp.729-730.



Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala

Resolución N° 343-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 045-2021-SUNAFIL/IRE-MOQ, en todos sus extremos.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al TURISMO CIVA S.A.C. y a la Intendencia Regional de Moquegua, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO.- Remitir los actuados a la Intendencia Regional de Moquegua.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
Luis Erwin Mendoza Legoas
Presidente
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Desirée Bianca Orsini Wisotzki
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente
Luz Imelda Pacheco Zerga
Vocal
Tribunal de Fiscalización Laboral